



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-085/2016

ACTOR: JOSÉ ANTONIO CUEVAS
DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
LUISA OVIEDO QUEZADA

V I S T O S los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-085/2016, interpuesto por JOSÉ ANTONIO CUEVAS DURÁN, a través del cual impugna la resolución que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo dentro del expediente CG/RES/RCE/001/2016, del tres de junio de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O:

I.- ANTECEDENTES: De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Primero.- Proceso Electoral 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Segundo.- Que el recurrente fue nombrado como miembro del Consejo Municipal de Pachuca el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Tercero. Que al considerarlo responsable de diversa anomalías le fue incoado un recurso de Responsabilidad administrativa identificado con el número CG/RES/RCE/001/2016, en el cual se resolvió determinar su responsabilidad administrativa y como consecuencia sepáralo del cargo.

Cuarto. Que inconforme con dicha resolución la recurrió el día nueve de junio del presenta año, mediante el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Siendo notificados los terceros interesados mediante cedula el mismo día de la interposición del presente recurso.

Quinto. Que mediante oficio IEE/SE/3509/2016 fechado el trece de junio del dos dieciséis fue remitido los autos que integran el expediente junto con el informe circunstanciado por parte del Instituto.

Sexto. El trece de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **José Antonio Cuevas Duran**, así como las copias certificadas del acuerdo número CG/RES/RCE/001/2016 y de la cédula de notificación a terceros interesados respecto a la interposición del referido juicio y el escrito original del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Septimo. TURNO. El catorce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente instruyó que se turnara el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a la Ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para su debida sustanciación y resolución.

Octavo RADICACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la justicia y la correcta administración de ésta, el **XXXXXXX** de juniode dos mil

dieciséis, se radicó el medio de impugnación bajo el número TEEH-JDC-085/2016;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción II, 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 346 fracción IV, 347, 349, 433 y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano que aspira a contender como Candidato Independiente.

SEGUNDO. Sobre la procedencia.

Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos siguientes:

2.- Presupuestos procesales:

A. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;

II.- Hacer constar el nombre del actor;

III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;

VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, puesto que el promovente interpuso su demanda ante el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral de, Hidalgo, el cual constituye autoridad emisora del acto que se combate, pues se precisa que el impugnante responde al nombre de **José Antonio Cuevas Duran**, promoviendo por **propio derecho** por lo que resulta innecesario acreditar su personería, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Francisco Javier Mina, número 108B, colonia Centro en esta ciudad capital, Hidalgo, precisa el medio de impugnación que hace valer, esto es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, menciona el acto impugnado y la autoridad responsable, relata los hechos y expresa agravios, ofrece pruebas que estima pertinentes y nuevamente apunta su nombre y estampa una rúbrica autógrafa, lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia de este medio de impugnación.

B.- De la acción.

B.1 Oportunidad.

El medio de impugnación que nos ocupa, se estima presentado en tiempo toda vez que el acto recurrido le fue notificado el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis y el medio de impugnación fue presentado y recibido ante el Consejo Electoral el nueve del mismo mes y año, es decir dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

B.2 Legitimación e interés jurídico.

Partiendo de la regla de los medios de impugnación en general, respecto a la legitimación, prevista en la fracción II del artículo 356, que dispone:

"Artículo 356.

La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

I.- . . .

II.- Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo."

Que relacionado con la disposición particular al Juicio de Ciudadano contenida en la fracción IV del artículo 434, ambas disposiciones del mismo Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece:

"Artículo 434.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior."

Interpretando lo anterior armónicamente, resulta que **José Antonio Cuevas Duran** tiene legitimación e interés jurídico para promover el Juicio que es motivo de esta resolución, por tratarse de un ciudadano que se desempeñaba como consejo electoral del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

B.3 Definitividad.

El artículo 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto y precisa que el citado juicio, podrá ser promovido por el ciudadano cuando éste considere que se violó sus derechos político-electorales.

Por ello se afirma, que el acto que recurre, encuadra en una de las hipótesis previstas por el referido artículo y que son recurribles mediante la interposición del medio de impugnación que ha presentado acertadamente el promovente.

TERCERO.- Estudio de fondo.

Motivos de inconformidad:

Para efectos un mejor entendimiento se realiza un resumen de los agravios para poder de forma sistemática darle respuesta.

A. Refiere el impugnante que todos los ciudadanos y ciudadanas tiene el derecho de participar de forma activa en la integración de los órganos administrativos y jurisdiccionales; y que tiene derechos a defensa de tales derechos político-electoral.

B. Considera que la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación y que en un órgano colegiado y deliberativo no puede considerarse que la discusión sea considerado una acción irregular por ser precisamente esa su naturaleza, deliberar y acordar decisiones democráticamente por consenso, unanimidad o mayoría.

C. Considera que dentro de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con clave CG/RES/RCE/001/2016 se violaron en su perjuicio las debidas garantías (sic) de fundamentación y motivación y las garantías de legalidad, constitucionalidad, certeza y seguridad jurídica; esto ya que no se identifica ni distingue cuales son los supuestos que le atribuyen.

Para este Tribunal los motivos de disenso que fueron expresados son **esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida** y ordena la reparación que generaron los hechos sobre su esfera jurídica.

Esta parte falta por desarrollar

BASES CONSIDERATIVAS.

hechos abstractos.

Las imputaciones que le formulan no contienen hechos:

Le imputa:

- 1) El actuar de José Antonio Duran Cuevas Durán contribuye a que no existan condiciones de trabajo;**
- 2) No existe integración del Consejero Electoral al equipo de trabajo del Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Hidalgo;**
- 3) Se genera un mal ambiente de trabajo y de armonía;**
- 4) Esto afecta el normal desarrollo del proceso y pone en riesgo el mismo en el consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto Hidalgo.**

Se tiene que dictar una resolución donde se diga que no resulto responsable, se le tiene que reincorporar a su cargo en el consejo municipal y se le tiene que pagar los salarios caídos.

Como es sabido, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son especies de lo que se ha denominado “*sistema sancionador constitucional*”. Así, la cercanía entre los dos sistemas –penal y sancionador administrativo- ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, como reacción estatal frente a lo antijurídico; de ese modo, los principios de derecho penal –con los matices correspondientes- deben aplicarse al derecho administrativo sancionador. Para ilustración de lo anterior se muestran los siguientes criterios:

*“Tesis: P./J. 99/2006
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
174488 32 de 34
Pleno*

*Tomo XXIV, Agosto de 2006
Pag. 1565
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)*

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

*“Tesis: P./J. 100/2006
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
174326 34 de 34
Pleno
Tomo XXIV, Agosto de 2006*

Pag. 1667

Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.”

De esa forma, al ser claro que el derecho penal y el administrativo sancionador son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, razón por la cual en la interpretación del derecho administrativo sancionador debe acudir a los principios de la rama penal, equiparables de forma razonada al procedimiento administrativo sancionador.

Material de apoyo

Lo referido, tal como ha interpretado el Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“Tesis: I.40.A.538 A
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
174179 2 de 4
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Pag. 1532
Tesis Aislada(Administrativa)*

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.

*La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también **una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados.** En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación*

*que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, **trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana,** previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 35, 116, fracción IV, incisos c y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 344, 345, 346 fracción IV, 367, 433 fracción I, **436 fracción II** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y:

SE RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad resulta competente para conocer y resolver del presente asunto y declara que suplida que fue la deficiencia de los motivos de inconformidad expresados, el acto reclamado irroga agravios al recurrente **José Antonio Cuevas Duran**.

SEGUNDO. SE REVOCA el acuerdo número CG/RES/RCE/001/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme a las razones contenidas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que realice los actos ordenados en el capítulo de efectos, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, relativo a la restitución de los derechos y su reparación integral incluido el daño emergente y lucro cesante; apercibido de las medidas de apremio en caso de incumplimiento.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase en los términos previstos en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, integrado por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan ante el Secretario General Doctor Ricardo César González Baños, quien autoriza y da fe.